

AÑO XXI.—NÚM. 6116

29 DE OCTUBRE DE 1881.

REDACCION, MAYOR 24.

EL ECO DE CARTAGENA.

Sábado 29 de Octubre de 1881.

¡ALERTA!

La voz de alerta ha dado nuestro estimado colega «El Diario de Avila», y alerta repite EL Eco, acudiendo al llamamiento que se hace al patriotismo, por más que no ha necesitado nunca de tales excitaciones, EL Eco, probado tiene en su larga vida, y orgulloso vive de ello, de haber sido el constante defensor de los intereses morales y materiales de este pueblo que nos vio nacer, unas veces llevando la acción de la iniciativa, otras cooperando con sus excitaciones; ya planteando grandes cuestiones de vitalidad para el país, ya esplanándolas, como defendiendo las en largas discusiones, si bien, no siempre con igual fortuna, que es lo que acontece en la suerte varia de los proyectos humanos.

Ciertamente que el país está entrando en el camino de la reconstrucción, a que abren ancho base los grandes proyectos que se trata de llevar a cabo por los ramos de Fomento y Hacienda, á los cuales hay que agregar los que se estudian por Guerra y Marina, y que esta es la época oportuna de pedir; pero de cada servirán las excitaciones de la prensa, mientras las corporaciones populares, la fluencia, la posición del capitán permanezcan en el quietismo, desoyendo la voz del deber que su misma elevación les impone; en la unión esta la fuerza, como en la voluntad el querer; y sabido es cuanto puede la acción mancomunada de tales móviles en los intentos humanos: querer es poder.

Pues bien; y que ha llegado el momento de pedir, vamos á exponer brevemente lo que en nuestro concepto debería ser objeto preferente de la solicitud.

Estamos conformes con «El Diario» en que si se establece, como es de esperar, los audiencias de lo criminal, se gestione lo conveniente para que Cartagena sea una de ellas; pero junto con esto, nosotros pedimos también la capitalidad civil, como más conforme con la categoría judicial que se aspira: una cosa llama la otra.

El derribo de las murallas, ese roto cerco de piedra que nos oprime, es otra de las cosas que debería tratarse con insistencia, como de una necesidad absoluta; treinta y cinco mil almas no caben ya cómodamente en recinto tan reducido, y esto es hoy; la población acrece visiblemente día en día, y cada vez se irá haciendo más angustiosa nuestra situación. La comodidad, la higiene, la salubridad, los intereses del capi-

tal y de la industria, los deseos unánimes de todo un pueblo que quiere ser grande por que tiene vida y elementos para ello, deben ser aquí los consensos que se muevan en derredor del gobierno hasta obtener lo que no cabe negar en sana ley de derecho.

Hasta aquí lo que pide la necesidad; ahora aconsejándonos en la conveniencia, si se lleva á efecto el aumento de las fábricas de tabacos, según los proyectos del Ministro de Hacienda, ¿dónde mejor, ni mas necesaria para el abastecimiento de las provincias de Murcia y Albacete que en Cartagena, dado que la de Alicante no es ya suficiente para lo mucho que tiene que surtir; y ¿dónde tampoco local más á propósito que el establecimiento penal de esta plaza? Aquí la conveniencia entra por igual entre el interés particular de Cartagena y los intereses del Estado que se encuentra con una economía efectiva de algunos millones, que de otro modo tendría que gastar si pretendiera establecer la fábrica en otra parte. Si en el entre tanto se organiza la colonia penitenciaria, y los penados salen de Cartagena, tanto mejor; sino debe pedirse su traslación á otros presidios. Esta es otra de las conveniencias que nunca debieron perder de vista nuestros Ayuntamientos.

Todo esto es lo que EL Eco cree debiera gestionarse ante el gobierno en bien de nuestra ciudad querida; que sus colegas ayuden, exponiendo cada cual sus opiniones dentro del idea que á todos nos anima. El tiempo es oro, y con el tiempo pasan las oportunidades. Tengamos presente que ha llegado el caso de hacer prácticas de aquel refrán castellano: *Dar tiempo al tiempo*, no tengamos después que repetir con amargura aquel otro tan conocido también: *Quien tiempo tiene y tiempo no atiende, tiempo viene que se arrepiente*.

En sus vivos artículos trataremos mas detenidamente de cada uno de los puntos propuestos, y quiera Dios que nuestras voces no se pierdan en el vacío del indiferentismo y de la apatía.

MANUEL GONZALEZ.

Llamamos la atención de nuestros lectores, acerca del importante proyecto, que á continuación insertamos.

Nuestro deseo son que se discuta y apruebe en la actual legislatura, con objeto de que el público pueda gozar de las ventajas, que el citado proyecto ha de proporcionarle. Hora era ya de que España realizara una mejora, que está puesta en práctica en la mayor parte de las naciones europeas.

AUMENTO DE ESTACIONES

TELEGRAFICAS.

El señor ministro de la Gobernación presentará inmediatamente á las Cortes el siguiente proyecto de ley para abrir al servicio público las estaciones telegráficas de los ferro-carriles.

Artículo 1.º Las compañías de ferro-carriles podrán abrir al servicio público sus estaciones telegráficas con sujeción á las prescripciones de esta ley.

Art. 2.º El estado establecerá, en los puntos que juzgue conveniente, estaciones que enlacen su red telegráfica con la de ferro-carriles, instalando uno ó más aparatos en los mismos locales en que funcionan los de las compañías.

Art. 3.º Las estaciones de enlace serán servidas por el cuerpo de Telégrafos, cuyos individuos admitirán y comunicarán los telegramas oficiales y privados, y autorizarán los de ambas clases que hayan de cursar por las líneas de las compañías.

Art. 4.º En el orden de trasmisión de los telegramas, se observarán las disposiciones del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, dándose, sin embargo, preferencia á los referentes al movimiento de trenes y á los siniestros, y cortándose para su curso toda otra trasmisión.

Art. 5.º Se considerarán como despachos de servicio los concernientes al de las compañías, á las cuales será potestativo transmitir los suyos por las líneas del Estado, desde la primera estación de enlace hasta el punto de destino.

Art. 6.º Los despachos oficiales del Estado y los de servicio expedidos por sus líneas podrán, en los casos de interrupción de estas, transmitirse por las de las compañías desde la estación de enlace anterior á la de la avería, hasta la primera de la misma clase en que se encuentren francas aquellas.

Art. 7.º Las estaciones de ferro-carriles comprendidas entre dos de enlace, comunicarán entre sí sus telegramas.

Los depositados en dichas estaciones intermedias dirigidos á otra de la misma línea, situada mas allá de la primera de enlace, deberán hacer escala en ésta, la cual los cursará, siempre que sea posible, por las líneas del Estado.

Los que procedan de una estación del ferro-carril para otra del Estado, serán transmitidos por la línea de la compañía hasta la más próxima de enlace, y desde ésta seguirán su curso por las líneas del Estado. Se efectuará á la inversa con los despachos procedentes de las estaciones del Estado para las de las compañías de ferro-carriles.

Los que se depositen en una estación de ferro-carril dirigidos á otra distinta compañía, serán transmitidos á la más próxima de enlace, siguiendo por la líneas del Estado hasta la de enlace más inmediata al punto de destino, desde el cual continuarán por la línea del ferro-carril hasta la estación de término.

Art. 8.º El importe de las tasas de los telegramas cambiados entre dos estaciones de ferro-carril, haya ó no estación de enlace intermedia, que atraviesen línea alguna del Estado, quedará íntegro á favor de las compañías.

Art. 9.º De los telegramas procedentes de una estación de ferro-carril para otra del Estado ó vice versa, correspondrán á la compañía cuarenta céntimos de la

tasa. Igual parte percibirá de los dirigidos por una estación de ferro-carril á otra de la misma compañía, pasando por las líneas del Estado.

Cuando un telegrama sea dirigido por una estación de ferro-carril á otra de distinta compañía, dividirán ambas por mitad la parte de la tasa que les corresponde del párrafo anterior.

De los telegramas internacionales expedidos ó recibidos por las estaciones de ferro-carriles, percibirán las compañías cuarenta céntimos de la tasa terminal española.

Las repuestas pagadas, acuses de recibo y despachos rectificadas, se conceptuarán como otros tantos telegramas.

El importe de las sobretasas semafóricas y de los telegramas múltiples, quedará á beneficio de la estación que lo perciba, y el de la conducción por correo, en favor del Estado.

Las compañías de ferro-carriles se encargarán de distribuir á domicilio los telegramas dirigidos á sus estaciones, cuando éstas no disten del punto de destino más de dos kilómetros. Si la distancia fuere mayor, los remitirán por correo.

Art. 10. Las compañías de ferro-carriles podrán recaudar en metálico la tasa de los telegramas, que será la de las tarifas oficiales.

En la contabilidad observarán las reglas que rijan para el servicio telegráfico internacional.

Art. 11. Las estaciones de ferro-carriles recibirán y transmitirán gratuitamente los despachos oficiales y de servicio del Estado, y éste lo hará también gratis respecto á los de servicio de las compañías.

Art. 12. Los empleados en el servicio telegráfico de los ferro-carriles, se sujetarán á las disposiciones vigentes para los funcionarios del cuerpo de Telégrafos; pero las faltas que cometan se castigarán por las compañías de que dependan, previos expediente y propuesta de la dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 13. Cada compañía tendrá en Madrid un representante que se entenderá con la dirección general de Correos y Telégrafos para la rendición recíproca de cuentas, que se verificará mensualmente, para las liquidaciones, que se harán por trimestres, y para los asuntos á que pueda dar lugar este servicio.

Art. 14. El gobierno se reserva el derecho de inspeccionar é intervenir las estaciones de los ferro-carriles, y el de suspender el servicio privado, parcial ó totalmente, cuando lo estime oportuno para la seguridad del Estado y la conservación del orden público, sin que en ningún caso tengan las compañías derecho á reclamar indemnización alguna.

Art. 15. Un reglamento especial formulado por la dirección general de Correos y Telégrafos, de acuerdo con las compañías de ferro-carriles, determinará las estaciones de las mismas que han de abrirse al público, las horas que ha de funcionar cada una de ellas y las condiciones y detalles de su servicio en relación con el del Estado.

Art. 16. Queda subsistente la prohibición de recibir y transmitir telegramas privados á las estaciones de las compañías de ferro-carriles que no se sometan á los anteriores preceptos.

De este importante proyecto, formulado